

Johanna Egas Velasco\* (Ecuador)

## Las acciones constitucionales como garantías de protección de los derechos de los animales en Ecuador

### RESUMEN

En 2008, en Ecuador se promulgó una Constitución que reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos. Hasta hace poco, debido a la laxitud de dicho reconocimiento, el alcance de esos derechos no estaba claro. Además, era debatido por muchos si los animales no humanos podían gozar de los derechos reconocidos a la naturaleza. No fue sino hasta el 27 de enero de 2022 cuando, mediante un fallo paradigmático, la Corte Constitucional del Ecuador razonó que los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución protegen, bajo ciertas condiciones, a los animales no humanos. La Corte también indicó que la acción de *habeas corpus* podría ser un mecanismo idóneo para tutelar a los animales, lo cual no necesariamente implica que todos, bajo cualquier circunstancia, puedan ser beneficiarios de esta acción constitucional.

**Palabras clave:** animales no humanos; garantías constitucionales; sujeto de derechos.

### Constitutional actions as guarantees of protection of the rights of animals in Ecuador

### ABSTRACT

In 2008, Ecuador adopted a constitution that recognized nature as a subject of rights. Until recently, the scope of these rights was not clear due to the laxity of such recognition. Furthermore, many debated whether non-human animals could enjoy the recognized rights of nature. This was the case until January 27, 2022, when the Constitutional Court of Ecuador issued a paradigmatic ruling in which it reasoned that the rights of nature recognized in the Constitution protect non-human animals under

---

\* Abogada con subespecialización en Derechos Humanos, Universidad San Francisco de Quito. Ha trabajado en la Cruz Roja ecuatoriana, en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la Secretaría de Derechos Humanos y actualmente es asesora en la Corte Constitucional del Ecuador. [johannalejandra.egas@gmail.com](mailto:johannalejandra.egas@gmail.com) / código orcid: [0000-0001-8826-5772](https://orcid.org/0000-0001-8826-5772).

certain conditions. The Court also indicated that a *habeas corpus* action could be a suitable mechanism for protecting animals, which does not necessarily imply that all animals, under any circumstances, can be beneficiaries of this constitutional action.

**Keywords:** Non-human animals; constitutional guarantees; subject of rights.

## Verfassungsbeschwerden als Garantien für den Schutz von Tierrechten in Ecuador

### ZUSAMMENFASSUNG

In Ecuador wurde 2008 eine Verfassung verkündet, die die Natur als Rechtssubjekt anerkannte. Aufgrund der Unbestimmtheit dieser Anerkennung blieb der Geltungsbereich dieser Rechte bis vor Kurzem im Unklaren. Gegenstand von Diskussionen war außerdem die Frage, ob nicht-menschliche Tiere in den Genuss von anerkannten Rechten der Natur kommen konnten. Erst am 27. Januar 2022 argumentierte der Verfassungsgerichtshof von Ecuador in einem Grundsatzurteil, dass die in der Verfassung niedergelegten Rechte der Natur unter bestimmten Umständen auch nicht-menschliche Tiere unter ihren Schutz stellen. Das Gericht stellte weiterhin fest, dass der Antrag auf *habeas corpus* ein für den Tierschutz geeigneter Mechanismus sei, was aber nicht notwendigerweise bedeute, dass alle Tiere unter allen Umständen Nutznießer dieser Verfassungsbeschwerde werden können.

**Schlagwörter:** Nicht-menschliche Tiere; Verfassungsgarantien; Rechtssubjekt.

## 1. Los animales no humanos como sujetos de derecho

Con la promulgación de la Constitución de 2008, el Ecuador elevó el estatus de la naturaleza como objeto de derechos a sujeto de derechos, superando así la visión antropocentrista que regía el ordenamiento jurídico. Con ello, nació el debate relativo a si los derechos reconocidos a la naturaleza alcanzan a los animales no humanos.

A lo largo de los años, los animales no humanos han sido considerados como objetos de derecho, parte del patrimonio de las personas,<sup>1</sup> y han sido vistos como herramientas de utilidad para la vida de los seres humanos.<sup>2</sup> En tal virtud, el reconocimiento de derechos de los animales no humanos conlleva resistencia a nivel social, jurídico y político.

---

<sup>1</sup> Conforme el artículo 585 del Código Civil, vigente desde el año 2005, los animales son considerados como bienes muebles.

<sup>2</sup> Babatunde O. Alao *et al.*, “The Potential of Animal By-Products in Food Systems: Production, Prospects and Challenges”, *Sustainability* 9, n.º 7 (2017): 1089, <https://doi.org/10.3390/su9071089>.

Esta discusión ha sido abordada por la Corte Constitucional del Ecuador, que a través de un fallo histórico se sumó a una corriente protectora de los derechos de los animales no humanos y determinó que estos sí son sujetos de derechos.

Así, este artículo tiene la intención de analizar qué derechos ostentan los animales no humanos y si existen mecanismos de judicialización de dichos derechos, pues el mero reconocimiento de derechos podría resultar inútil sin la existencia de garantías judiciales que permitan la tutela de derechos.

En este sentido, es preciso definir a los sujetos de derecho, para lo cual se debe partir con la concepción sobre derecho subjetivo. Según Ferrajoli, el derecho subjetivo comprende

cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas.<sup>3</sup>

Sujeto de derecho se refiere a todo ente que “que tiene la capacidad para ser sujeto de las normas jurídicas activa o pasivamente”,<sup>4</sup> siendo así un centro de imputación de derechos o de obligaciones. Por lo tanto, las personas son sujeto de derechos, porque el ordenamiento jurídico les reconoce esa categoría. Luego el efecto jurídico del derecho subjetivo se refiere a que las personas puedan exigir esas obligaciones.

Antes de 2008, el ordenamiento jurídico ecuatoriano consideraba como sujetos de derechos solo a las personas, sean naturales o jurídicas,<sup>5</sup> por lo que hasta ese momento no se había ampliado el estatus del derecho subjetivo a los no humanos, a excepción de las personas jurídicas, bajo la teoría de la ficción jurídica.<sup>6</sup>

En el año 2008, el Ecuador cambió el paradigma respecto al tratamiento que el ordenamiento jurídico había otorgado a la naturaleza hasta ese momento, y la Constitución superó la concepción antropocentrista con la que se concebía a la naturaleza. Bajo esa concepción, el artículo 83, numeral 6, de la Constitución establece como obligación de los ecuatorianos y las ecuatorianas respetar los derechos de la

---

<sup>3</sup> Luigi Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (Madrid: Trotta, 2007), 19.

<sup>4</sup> Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, *Derecho civil. Parte general y personas*, Tomo I, decimoquinta edición (Bogotá: Temis, 2000), 293.

<sup>5</sup> Pablo Ramírez Vélez, *La naturaleza como sujeto de derechos: materialización de los derechos, mecanismos procesales y la incidencia social en el Ecuador* (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Ecuador, 2012), 69, <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/5308/2/TFLACSO-2012PMRV.pdf>.

<sup>6</sup> La Constitución previa a la vigente actualmente reconocía como sujetos de derechos solo a las personas. Así, por ejemplo, el artículo 16 de la Constitución de 1998 establecía que el “más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”.

naturaleza, preservar un ambiente sano y usar los recursos naturales de forma racional, sustentable y sostenible. De esta manera, se puede observar que la Constitución de 2008 reconoció una convivencia armónica entre los derechos de la naturaleza y los derechos humanos.

Para continuar con el análisis, es necesario acudir a los artículos que reconocen los derechos de la naturaleza. El artículo 10 de la Constitución prescribe que “[l]a naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. Luego, el artículo 71 de la Constitución establece:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Por su parte, el artículo 72 de la Constitución determina que la naturaleza tiene derecho a la restauración, la cual será “independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados”.

Así, la Constitución reconoce de forma expresa que la naturaleza tiene tres derechos, a saber: (i) a que se respete integralmente su existencia, (ii) al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y (iii) a la restauración. De la lectura de los artículos 10, 71 y 72 de la Constitución, existen al menos dos interpretaciones posibles. La primera interpretación responde a un pensamiento occidental antropocentrista que ha comprendido a la naturaleza como un medio al servicio del ser humano, que le garantice subsistencia y sustentabilidad económica.<sup>7</sup> Desde esa concepción, se comprendería a la naturaleza como un todo, por lo que esta sería protegida bajo escenarios muy específicos, como un daño ambiental.

En línea con lo anterior, existen quienes defienden que

[l]os derechos de la naturaleza tienen un alcance claramente limitado en Ecuador. Se reconoce derechos a la naturaleza como un todo, y no a sus partes, que mantienen su estatus jurídico específico. A partir de esto, no puede

---

<sup>7</sup> Ramírez Vélez, “La naturaleza como sujeto de derechos”, 34.

colegirse que han dado origen a derechos de los animales, de los árboles, de las montañas o de los ríos.<sup>8</sup>

Así, en el Ecuador, bajo una interpretación formalista del artículo, los animales no podrían ser considerados como sujetos de derechos, por cuanto los derechos de la naturaleza protegerían a la naturaleza en su conjunto y no a los elementos bióticos y abióticos que la conforman.

Una segunda interpretación puede ser explicada desde una cosmovisión indígena, para la cual la naturaleza es parte de la convivencia diaria de las personas. Esta cosmovisión considera que los elementos de la naturaleza tienen espíritus que se conectan.<sup>9</sup> La naturaleza es de tal importancia que las personas indígenas la consideran como la madre generadora de vida y su convicción es que todas las personas “somos parte integrante de una gran colectividad de la madre naturaleza, en ella encarnan nuestras vidas, las de las plantas, los animales, los lagos, los ríos, y en ellas las WAKAS. La PACHAMAMA, nos proporciona energía, poder y continuidad”.<sup>10</sup>

En esta segunda interpretación, los derechos de la naturaleza deben ser leídos de manera integral en la Constitución, por lo que sería un error pensar que estos derechos son únicamente los establecidos en los artículos 71 a 74 de la carta política.<sup>11</sup> Con fundamento en lo anterior, es lógico concluir que la naturaleza no solo puede ser vista como sujeto de derechos de manera aislada, sino que los elementos que la conforman, desde ciertas circunstancias, podrían ser considerados como tales; los animales no humanos serían uno de esos elementos.

La concepción aportada por la cosmovisión indígena adquiere particular relevancia en este análisis, por cuanto no solo el preámbulo de la Constitución invoca una nueva forma de convivencia, en diversidad y en armonía con la naturaleza, sino que, de forma expresa, el artículo 1 de la Constitución reconoce que el Ecuador es un país intercultural y plurinacional. De esta manera, la Constitución realza la importancia de que varias culturas dentro del Ecuador convivan, se respeten y se relacionen. De ahí que la cosmovisión indígena tiene la misma validez, relevancia y legitimidad que la visión antropocentrista occidental. Por consiguiente, resulta comprensible que la segunda interpretación relativa a que los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución protegen también a los animales no humanos deba ser aceptada, toda vez que, conforme la Constitución, el Ecuador promueve el

---

<sup>8</sup> Farith Simón Campaña, *La naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana: la construcción de una categoría de interculturalidad* (Bogotá: Universidad Libre, 2019), 323.

<sup>9</sup> Corte IDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C, n.º 245, párrafo 27.

<sup>10</sup> Nelson Atupaña Chimbolema, *Estado y cosmovisión* (Quito: INREDH, 2017), 23-24.

<sup>11</sup> Esperanza Martínez y Alberto Acosta, “Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible”, *Revista Direito e Práxis* 8, n.º 4 (2017): 2935, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=350954304017>.

respeto de la cosmovisión indígena, para la cual todos los componentes de la naturaleza son importantes para la convivencia e interacción de los pueblos indígenas. De hecho, como se analizará más adelante, en la Sentencia 253-20-JH/22, la Corte Constitucional interpretó que la Constitución ecuatoriana va más allá del antropocentrismo clásico y que, en respeto a los aportes del pluralismo, la interculturalidad y la cosmovisión indígena, la naturaleza y la protección de sus derechos abarcan a los animales no humanos.<sup>12</sup>

En este punto, conviene resaltar cuatro aproximaciones sobre la protección jurídica de los animales. La primera aproximación trata a los animales como cosas apropiables. El artículo 585 del Código Civil prescribe que los animales son considerados como bienes muebles semovientes. Entonces, en esta primera aproximación, los animales son objetos de protección en la medida en que son parte del patrimonio de las personas. Una segunda aproximación se refiere al bienestarismo animal, que se trata de una corriente que postula un trato menos cruel para los animales, y acepta su uso para beneficio de los seres humanos, es decir, acepta el uso de los animales para alimento, entretenimiento, experimentación, caza, entre otros.<sup>13</sup> La tercera identifica a los animales como objetos protegidos del medio ambiente, reconociéndoles un valor en función del ecosistema.<sup>14</sup> La última aproximación incluye el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, que, sin duda, constituye la forma más protectora. A esta corriente se han sumado algunos países del mundo.<sup>15</sup>

Por ejemplo, en el año 2014, la Cámara Federal de Casación Penal de la ciudad autónoma de Buenos Aires (Argentina), dentro de la Causa CCC 68831/2014/CFC1,<sup>16</sup> en la cual conoció un recurso de casación proveniente de la presentación de un *habeas corpus* en favor de una orangutana, consideró que “a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocer al animal el carácter de sujeto de derecho, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente”. El fallo de casación en cuestión carece de una argumentación jurídica

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22 de 27 de enero de 2022, párrafos 56 a 79.

<sup>13</sup> Anahí Méndez, “América Latina: movimiento animalista y luchas contra el especismo”, *Revista Nueva Sociedad* 288 (2020), <https://nuso.org/articulo/america-latina-movimiento-animalista-y-luchas-contra-el-especismo/>.

<sup>14</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-760 de 25 de septiembre de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>15</sup> Uno de esos países es el Ecuador, pues la Corte Constitucional de este país, al interpretar el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución, en la Sentencia 253-20-JH/22 de 27 de enero de 2022, hizo alusión a las cuatro aproximaciones anteriormente referidas y estableció que la aproximación relativa al reconocimiento de los animales como sujetos de derecho es la fase más reciente en el desarrollo de su protección jurídica; con base en dicha aproximación, concluyó que los animales son sujetos de derechos.

<sup>16</sup> Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, Causa CCC 68831/2014/CFC1.

de la cual se puedan comprender los motivos que llevaron a la Cámara Federal de Casación Penal a declarar a los animales no humanos como sujetos de derechos.

En el año 2014, la Corte Suprema de la India razonó que los animales tienen derecho a la vida y a la seguridad. En opinión de esta Corte, el derecho a la vida de los animales incluye la prohibición de perturbar a los animales de su medio ambiente básico, pues el derecho a la vida implica mucho más que la mera supervivencia o existencia. En palabras de la mencionada Corte,

... cada especie tiene el derecho a la vida y a la seguridad, sujetos a la ley del país, lo que incluye privarlos de la vida por necesidad humana. El artículo 21 de la Constitución además de salvaguardar los derechos de los seres humanos, protege la vida; y la palabra “vida” tiene una definición más amplia, por lo que cualquier perturbación del medio ambiente básico, que abarca todas las formas de vida necesarias para la vida humana –incluida la vida animal–, está comprendida en el sentido del artículo 21 de la Constitución. En lo que respecta a los animales, desde nuestro punto de vista, “vida” significa algo más que la mera supervivencia o existencia o valor instrumental para los seres humanos; implica llevar una vida con cierto valor, honor y dignidad intrínsecos.<sup>17</sup> (Traducción propia)

A criterio de la Corte Suprema de la India, “[t]odas las criaturas vivas tienen dignidad inherente y un derecho a vivir pacíficamente y el derecho a proteger su bienestar, que abarca la protección contra los golpes, patadas, sobrecarga, torturas, dolor y sufrimiento, etc.”

Luego, en el año 2020, el Tribunal Superior de Islamabad en Pakistán consideró que los animales no son simplemente cosas o propiedades y que los animales tienen derechos. El Tribunal referido declaró que un animal es un ser sintiente, con emociones, que goza del derecho a la vida, y a no ser torturado ni matado.<sup>18</sup>

A esta corriente protectora de los derechos de los animales se sumó el Ecuador en el año 2022, a través de una sentencia de revisión.<sup>19</sup> En la Sentencia 253-20-JH/22 de 27 de enero de 2022, la Corte Constitucional del Ecuador argumentó, con fundamento en las raíces milenarias del Ecuador, en la interculturalidad y el pluralismo de los diversos pueblos en el Ecuador, que “la Naturaleza no se limita a sus factores bióticos tales como plantas y animales; sino que también alcanza a aquellos factores

<sup>17</sup> Corte Suprema de la India, *Animal Welfare Board of India v. A. Nagaraja & Ors.*

<sup>18</sup> Tribunal Superior de Islamabad 2020, Caso 1155/2019.

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 436, numeral 6, de la Constitución, una de las facultades de la Corte Constitucional es “[e]xpeditar sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

abióticos que son la base fundamental para el mantenimiento, la reproducción y la escenificación de la vida, como el agua, el aire, la tierra y la luz”<sup>20</sup>

De manera particular, la Corte Constitucional razonó que la calidad de sujetos de derecho otorgada a la naturaleza, la comparte con todos los miembros, elementos y factores que la conforman. En opinión de la mencionada Corte, el derecho, además de proteger a la naturaleza como conjunto, protege a los miembros y elementos singularizables. La Corte especificó que “la Naturaleza, en todos sus niveles de organización ecológica se encuentra protegida por el Derecho”<sup>21</sup>

Es así como la Corte Constitucional ha decidido adoptar una postura que reconoce de forma expresa a los animales no humanos como sujetos de derecho. Además, la Corte enfatizó en que las demandas de protección jurídica deben ser analizadas a la luz de los principios de interespecie y de interpretación ecológica.

Por un lado, según la Sentencia 253-20-JH/22 de 27 de enero de 2022, el principio de interespecie

configura un principio mediante el cual se garantiza la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie. El principio interespecie también nos permite observar que existen derechos que solo se pueden garantizar con relación a propiedades únicas o exclusivas de una especie, por ejemplo, el derecho a que se respeten y conserven las áreas de distribución y rutas migratorias, solo es un derecho que se puede tutelar en aquellas especies de animales con comportamientos migratorios.<sup>22</sup>

Por otro, el principio de interpretación ecológica exige que se “respete[n] las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie”<sup>23</sup>

La Corte Constitucional resaltó la relevancia de estos principios con el fin de que los derechos reconocidos a los animales no humanos sean interpretados con base en estos principios,

ya que las interacciones biológicas son el fundamento de la interdependencia, la interrelación y el equilibrio de los ecosistemas; por ende, cuando un depredador mata a su presa en cumplimiento de la cadena trófica no se violenta de forma ilegítima el derecho a la vida de un animal.<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 64.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 70.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 98.

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 100.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 102.

Con base en las consideraciones anotadas, queda claro que los animales no humanos gozan de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como sujetos de derechos. Los derechos de los animales no humanos no son solo los de (i) respeto a su existencia; (ii) al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y (iii) a la restauración, que son los derechos reconocidos a la naturaleza. Uno de los puntos más importantes establecidos en la Sentencia 253-20-JH/22 de 27 de enero de 2022 es que la Corte reconoció que estos derechos no son taxativos, por ende, “no excluyen a los demás derechos que son necesarios para su pleno desenvolvimiento”.<sup>25</sup> Además, es importante anotar que los derechos que sean reconocidos a los animales no humanos deben ser interpretados a la luz de los principios de interespecie e interpretación ecológica.

Al hablar de derechos de los animales no humanos, se presentan varios interrogantes. Entre ellos, qué derechos tienen y si hay alguna manera de proteger los derechos de los animales no humanos, cuando estos se vean vulnerados. A raíz de estos dos interrogantes, en el siguiente apartado se analizarán los derechos de los animales no humanos y, de manera posterior, si se podrían activar vías jurídicas idóneas y eficaces para la protección de dichos derechos.

## 2. Derechos de los animales no humanos

Reconocer derechos de los animales no humanos actualmente es complejo, pues los animales han estado al servicio del ser humano, para alimentación, vestimenta, entretenimiento, experimentación, etc. Por lo tanto, se reconoce que si bien los animales no humanos son útiles para la vida de los seres humanos, ello no resta que se trate de seres sintientes, que merecen protección.<sup>26</sup>

Lastimosamente, dichas actividades de alimentación, vestimenta, entretenimiento y experimentación con los animales no humanos, en su mayoría, se han caracterizado por el maltrato. Sin embargo, el reconocimiento de sus derechos es un tema que va mucho más allá de crear normas para prevenir y sancionar el maltrato animal. El reconocimiento de sus derechos se fundamenta en reafirmar que se trata de seres inteligentes, sintientes, que pueden experimentar dolor.<sup>27</sup>

Lo anterior no puede implicar de ninguna manera que los derechos de los animales no humanos sean equiparables o sean los mismos que los que ostentan los seres humanos, ya que existen derechos que son inherentes a estos últimos. Los derechos que les deben ser reconocidos son aquellos en virtud de sus necesidades

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 95.

<sup>26</sup> John Adenitire, “The Rule of Law for All Sentient Animals”, *Canadian Journal of Law & Jurisprudence* 35 (2022), doi:10.1017/cjlj.2021.17.

<sup>27</sup> Richard A. Epstein, “Animals as Objects, or Subjects, of Rights”, *University of Chicago Law School Chicago Unbound* (2002): 17.

y capacidades,<sup>28</sup> mismos que deben ser interpretados a la luz de los principios de interespecie y de interpretación ecológica.

Conforme se indicó en el párrafo anterior, los animales no necesitan del derecho a la libertad de expresión, ni el de libertad de cultos, así como tampoco requieren el derecho a elegir y ser elegidos, pues se trata de derechos que no aportan a sus necesidades ni capacidades. Por el contrario, los animales no humanos sí necesitan el derecho a la vida, a no ser torturados,<sup>29</sup> a la libertad física,<sup>30</sup> al trato digno, al libre comportamiento animal, entre otros.

Debido al reconocimiento de los derechos antes mencionados, podría plantearse un problema en cuanto a la interacción con los seres humanos. Así podría surgir la duda respecto a si los seres humanos podrían continuar usufructuando de los animales no humanos, considerando que estos han “utilizado técnicas como la agricultura, la cría de animales, la pesca, la caza, la recolección y la silvicultura para asegurarse la provisión de fuentes nutritivas”.<sup>31</sup> Al respecto, es de resaltar que el reconocimiento de los derechos de los animales no descartaría categóricamente que los animales sean sacrificados para alimento, mantenidos como mascotas o utilizados en experimentos científicos, pero impondrían una mayor carga a la justificación de tales usos.<sup>32</sup> El reconocimiento de los derechos de los animales impediría así el actual sacrificio rutinario de los intereses fundamentales de los animales en favor de los intereses humanos triviales.

Un punto de partida en los derechos reconocidos a los animales no humanos es la Sentencia 253-20-JH/22 de 27 de enero de 2022, donde la Corte Constitucional observó que los derechos de los animales no humanos no se limitan a aquellos reconocidos a la naturaleza en la Constitución.<sup>33</sup> Así las cosas, se debe tener en consideración que los animales no humanos son también sujetos de los derechos necesarios para su pleno desenvolvimiento.<sup>34</sup>

En atención al postulado relativo a que los derechos de los animales no pueden ser enlistados de manera taxativa, en este artículo se pretende hacer referencia a

<sup>28</sup> Karen Sichel, “Los derechos de los otros”, *USFQ Law Review*, vol. III (2016): 96.

<sup>29</sup> Saskia Stucki, “Towards a Theory of Legal Animal Rights: Simple and Fundamental Rights”, *Oxford Journal of Legal Studies* 40, n.º 3 (2020).

<sup>30</sup> Anne Peters, “Rights of Human and Nonhuman Animals: Complementing the Universal Declaration of Human Rights”, *AJIL Unbound* 112 (2018): 355-360, doi:10.1017/aju.2018.84.

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 106.

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafos 107-110.

<sup>33</sup> Conforme se ha indicado a lo largo de este artículo, los derechos de los animales no humanos no se encuentran limitados a aquellos reconocidos a la naturaleza en la Constitución: a que se respete integralmente su existencia, al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y a la restauración.

<sup>34</sup> Los derechos necesarios para su pleno desenvolvimiento incluyen el derecho a existir, al libre desarrollo de su comportamiento animal, a la libertad, a una alimentación conforme a los requerimientos nutricionales, a vivir en dignidad, a la salud y al hábitat, entre otros.

algunos de esos derechos, sin que ello implique que sean los únicos reconocidos a los animales no humanos.

En la Sentencia 253-20-JH/22 de 27 de enero de 2022, la Corte Constitucional argumentó que los animales silvestres, es decir aquellos que no han pasado por un proceso de domesticación por parte de los humanos, tienen derecho a existir, lo que conlleva la prohibición de que sean extinguidos por razones no naturales o antrópicas. Es así como nace la obligación de los seres humanos de abstenerse de ejecutar actividades que puedan extinguir especies, destruir los ecosistemas donde los animales silvestres habitan, así como la alteración de sus ciclos naturales.<sup>35</sup>

También, en la mencionada Sentencia 253-20-JH/22, la Corte Constitucional razonó que las especies silvestres y sus individuos tienen derecho “a no ser cazadas, pescadas, capturadas, recolectadas, extraídas, tenidas, retenidas, traficadas, comercializadas o permutadas, [...] así mismo, tienen el derecho al libre desarrollo de su comportamiento animal, lo que incluye la garantía de no ser domesticadas y de no ser obligadas a asimilar características o apariencias humanas”.

En este punto, conviene aclarar que si bien la Corte estableció en la Sentencia 253-20-JH/22 que los animales silvestres tienen derecho a no ser cazados, pescados, capturados, ello no es absoluto. Con base en los principios de interespecie e interpretación ecológica, si un depredador mata a su presa en cumplimiento de la cadena alimenticia, no se violentaría de manera ilegítima el derecho a la vida.

Los animales no humanos también tienen derecho al libre comportamiento animal, lo que implica poder “comportarse conforme a su instinto, los comportamientos innatos de su especie, y los aprendidos y transmitidos entre los miembros de su población. El derecho al libre comportamiento animal además protege el derecho de los animales a desarrollar libremente sus ciclos, procesos e interacciones biológicas”.<sup>36</sup>

Este derecho enmarca dos obligaciones, una positiva y otra negativa. La primera se refiere a la obligación estatal de proteger el derecho al libre comportamiento animal, a través de la emisión de políticas públicas que garanticen este derecho. La segunda implica que la prohibición de que las personas públicas y privadas intervengan, impidan, obstaculicen o, de alguna manera, interfieran en el libre desarrollo del comportamiento animal.

Para garantizar las obligaciones anteriores, el Estado debería adoptar medidas de prevención a través de la difusión del respeto al libre comportamiento animal, para evitar que los seres humanos intenten domesticar o adoptar acciones contrarias a este derecho. También, el Estado debería emitir leyes y normativa de control, dirigidas a garantizar este derecho, que podrían contener la imposición de sanciones administrativas y pecuniarias a quienes atenten contra este derecho.

El derecho al libre comportamiento animal preserva que los animales silvestres no sean sustraídos de sus hábitats naturales para ser trasladados a ambientes

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 111.

<sup>36</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 113.

humanos y para ser obligados a adaptarse a formas de comportamiento humano. Este derecho

además vela para que los animales silvestres no sean objeto de procesos de humanización, entendiéndose por estos, a los procedimientos a través de los cuales los animales silvestres son forzados o acostumbrados a adoptar características estéticas y conductuales tradicionalmente atribuidas a la especie humana, en cuestiones relativas a la vestimenta, la alimentación, la higiene, el hábitat, u otras, ya sea para fines de compañía, ornamentación o cualquier otro.<sup>37</sup>

En conjunto con este derecho, los animales tienen derecho a la libertad, a una alimentación conforme a sus requerimientos nutricionales, a vivir en dignidad, a la salud y al hábitat,<sup>38</sup> derechos que serían vejados en razón del sometimiento de los animales silvestres a procesos de humanización, que los alejen de sus hábitats y comportamientos naturales.

Asimismo, en la Sentencia 253-20-JH/22, la Corte Constitucional estimó necesario establecer parámetros mínimos en el marco de las circunstancias de la tenencia de animales silvestres, a saber:

- i) Los animales en el lugar en cual se encuentren deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor.
- ii) El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo y descanso adecuados. Debe permitírseles la libertad de movimiento.
- iii) Debe garantizarse a los animales las condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física.
- iv) Debe garantizarse a los animales las condiciones de espacio y de relación suficiente para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal.
- v) Debe garantizarse a los animales la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia.<sup>39</sup>

Los parámetros mínimos establecidos por la Corte Constitucional llaman la atención, pues se trata de condiciones que no solo deben ser cumplidas por los agentes estatales, sino por cualquier persona que, por cualquier circunstancia, tenga bajo su cuidado a animales silvestres.

Un tema importante abordado por la Corte Constitucional en la Sentencia 253-20-JH/22 fue que los derechos de la naturaleza no protegen únicamente a las especies

<sup>37</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 115.

<sup>38</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 119.

<sup>39</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 137.

sino también a un animal en particular, pues consideró que “no podría reconocerse un valor intrínseco a la naturaleza en su conjunto y desatender el mismo valor a sus elementos; y que en dicha medida, un animal silvestre debería ser protegido y ser libre en su hábitat natural”. Lo contrario tendría como consecuencia poner en peligro a muchos animales. Es por ello que amerita resaltar la protección de los derechos de los animales no solo en razón de su especie, sino de su individualidad misma.

Conforme se ha expuesto en este apartado, los animales no humanos tienen derechos protegidos a la luz de aquellos reconocidos en la Constitución del Ecuador, es decir, a que se respete integralmente su existencia, al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y a la restauración. Además de esos derechos, los animales no humanos tienen derechos necesarios para su pleno desenvolvimiento, lo cual puede incluir –de manera no taxativa– el derecho a existir, al libre desarrollo de su comportamiento animal, a la libertad, a una alimentación conforme a los requerimientos nutricionales, a vivir en dignidad, a la salud y al hábitat.

El reconocimiento de los derechos de los animales, que garantice el libre desarrollo de su comportamiento animal, podría quedar como un simple postulado, si no existiesen mecanismos judiciales para reclamar las vulneraciones. Por ello, resulta imperante verificar si el ordenamiento jurídico ecuatoriano permite la judicialización de los derechos de los animales no humanos.

### **3. Mecanismos de judicialización de los derechos de los animales no humanos**

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contiene varios mecanismos de judicialización de derechos y de intereses. Por un lado, existen las vías ordinarias, como la civil, la penal, la contencioso-administrativa, la laboral, la familiar, entre otras, y, por otro, la justicia constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la judicialización de los derechos de los animales no humanos, las vías civil y penal podrían activarse ante la violación de sus derechos. Sin embargo, si bien la vía civil podría activarse, conforme se analizó previamente, el derecho civil considera a los animales no humanos como objetos de protección, en la medida en que son parte del patrimonio de las personas. De ahí que, por ejemplo, frente a un daño sufrido por un animal, su dueño podría presentar una demanda por daños y perjuicios, debido a que existiría un daño en su patrimonio. Pero, dicha demanda no tendría como objeto la protección de los derechos de los animales, sino de su propietario. Por lo cual, la vía civil no es un mecanismo idóneo ni eficaz para la protección ante una violación de los derechos de los animales no humanos.

Por otro lado, en cuanto a la vía penal, se encuentra que el Código Orgánico Integral Penal sanciona los delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo adecuado de la fauna urbana. El mencionado

Código tipifica los siguientes delitos: lesiones,<sup>40</sup> abuso sexual,<sup>41</sup> muerte<sup>42</sup> en contra de animales no humanos que formen parte del ámbito de la fauna urbana; además, sanciona a quienes hagan participar a animales de la fauna urbana en peleas entre animales.<sup>43</sup> A pesar de que la vía penal prohíbe el maltrato animal, no es una vía idónea ni eficaz para la protección de los derechos de los animales no humanos,

---

<sup>40</sup> Código Orgánico Integral Penal, artículo 249: “La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales. Se aplicará el máximo de la pena prevista para este tipo penal si concurra al menos una de las siguientes circunstancias: 1. Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. 2. Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente. 3. Actuando con ensañamiento contra el animal. 4. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas. 5. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante. 6. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor. Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la supervisión de un especialista en la materia”.

<sup>41</sup> Código Orgánico Integral Penal, artículo 250: “La persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años”.

<sup>42</sup> Código Orgánico Integral Penal, artículo 250.1: “La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se impondrá el máximo de la pena si concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Actuando con ensañamiento contra el animal. 2. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas. 3. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante. 4. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades, consumo; o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia”.

<sup>43</sup> Código Orgánico Integral Penal, artículo 250.2: “La persona que haga participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si producto de la pelea se causa mutilación o lesiones permanentes al animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si producto de la pelea se causa la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se exceptúa de esta disposición el caso de espectáculos públicos con animales autorizados mediante consulta popular o aquellos que no tienen como finalidad la muerte del animal, y regulados por los Gobiernos Autónomos municipales y metropolitanos”.

debido a que los bienes jurídicos protegidos en los delitos antes referidos son el derecho a la integridad de los animales y el derecho a existir. En consecuencia, los demás derechos de los animales quedarían desprotegidos.

Adicionalmente, conforme lo prescrito en el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal, el ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima mediante la presentación de una querrela. Por lo que habría un problema de legitimación activa frente a delitos cometidos en contra de animales, debido a que estos no poseen *ius standi* para presentar la querrela. Se podría entender que son los dueños de los animales quienes deberían presentarla, con lo cual se perseguiría a los responsables de estos delitos. No obstante, si son los propios dueños de los animales sus agresores, conforme la normativa penal vigente, el cometimiento de delitos en contra de los animales podría quedar en impunidad, pues difícilmente los dueños de los animales, culpables de los delitos, presentarían una querrela en contra de ellos mismos. Por consiguiente, queda claro que la vía penal no es idónea ni eficaz para la protección de los derechos de los animales.

En razón de lo analizado anteriormente, las vías civiles ni penales representan un mecanismo idóneo para la tutela de todos los derechos de los animales no humanos, porque no permiten conocer violaciones de derechos, como el mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos, el libre desarrollo de su comportamiento animal, la libertad, una alimentación conforme a los requerimientos nutricionales, el vivir en dignidad, la salud y el hábitat, y mucho menos para establecer medidas de reparación a los daños producidos por la vulneración de tales derechos. Así, la vulneración de los derechos referidos no podría ser tutelada en la justicia ordinaria. Por lo tanto, resta analizar si las garantías constitucionales serían los medios idóneos y eficaces para tutelar los derechos de los animales no humanos.

Antes de continuar, cabe reconocer que el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece varias garantías constitucionales; sin embargo, este artículo se centrará en analizar las garantías de acción de protección y el *habeas corpus*.

### 3.1. La acción de *habeas corpus*

Según lo dispuesto por los artículos 89 de la Constitución y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el *habeas corpus* tiene como fin la protección de la vida, la libertad, la integridad física y otros derechos conexos de una persona privada o restringida de la libertad por parte de una autoridad pública o de cualquier persona.

En este punto, se debe efectuar una precisión relativa a la legitimación activa de esta acción. El *habeas corpus* puede ser interpuesto por cualquier persona en favor de quien haya sido privado de la libertad de forma ilegal, ilegítima o arbitraria. Por lo que el *habeas corpus*, al no requerir que la acción sea presentada por quien se encuentra privado de la libertad, permitiría que cualquier persona la presente en

favor de un animal no humano. Esto se complementa con el artículo 71 de la Constitución, que permite que cualquier persona natural o jurídica ejerza acciones legales en nombre de la Naturaleza, lo que incluye a los animales.

Luego de la redacción de los artículos 89 de la Constitución y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se desprende la existencia de una disyuntiva en cuanto a los beneficiarios de la acción de *habeas corpus*. La Constitución establece que la “acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. En cambio, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de *habeas corpus* “tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad”.

De la redacción de la Constitución se desprende que esta no especifica que quien se encuentre privado de la libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima debe ser una persona humana. Por lo que en el supuesto de una privación ilegal, arbitraria o ilegítima de un animal no humano, cabría la presentación de un *habeas corpus*. Mientras que para la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sí es necesario que el *habeas corpus* beneficie a una persona, por lo que, bajo esta ley, no sería plausible la presentación de un *habeas corpus* en favor de un animal no humano.

Esta disyuntiva puede ser resuelta con base en la aplicación del principio de supremacía constitucional,<sup>44</sup> por lo que se entendería que lo aplicable es lo dispuesto en la Constitución. Por consiguiente, el primer supuesto del artículo 89 de la Constitución, de que la acción de *habeas corpus* puede interponerse con el fin de recuperar la libertad de quien se encuentre privado de esta de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, permite la presentación de una acción de *habeas corpus* en favor de los animales no humanos.

Luego hay un segundo supuesto del artículo 89 de la Constitución que alude a que se puede presentar esta acción frente a la protección de la vida o integridad física de las personas privadas de la libertad. De la lectura de este artículo de la Constitución no sería procedente un *habeas corpus* ante la necesidad de protección de la vida o integridad física de un animal no humano, pues la Constitución es clara en establecer que esta acción cabe para proteger la vida o integridad física de las personas, lo que excluye a los animales no humanos.

---

<sup>44</sup> Constitución, artículo 424: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

Dependiendo de la finalidad que persiga la acción de *habeas corpus*, este puede clasificarse en restaurativo, restringido, correctivo, traslativo, instructivo o conexo. El *habeas corpus*

es restaurativo cuando se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida; restringido, en los casos donde la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que configuran una seria restricción para su ejercicio; correctivo, en razón del cual se deja en claro que el *habeas corpus* no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de la libertad; traslativo, cuando se mantiene indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido; instructivo, en los casos donde no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Su finalidad no se limita a garantizar la libertad e integridad personal, sino también a asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas del ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición; conexo, cuando el objeto del *habeas corpus* no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, pero sí tiene un grado razonable de vínculo y enlace con éste.<sup>45</sup>

En razón de lo expuesto, bajo la legislación ecuatoriana vigente, el *habeas corpus* solo podría proteger a los animales no humanos frente a una privación ilegal, arbitraria o ilegítima,<sup>46</sup> por lo que solo cabría la presentación de un *habeas corpus* restaurativo o de uno instructivo, según los términos señalados en el párrafo precedente.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la Sentencia 253-20-JH/22, examinó una acción de *habeas corpus* planteada en favor de una mona chorongó llamada Estrellita, por parte de una persona que mantenía a dicha mona en situación de cautiverio. La acción tenía como primer objetivo la entrega inmediata de la mona al que fue su hogar antes de que el Ministerio del Ambiente se llevara a Estrellita del lugar donde era mantenida en cautiverio a un zoológico. Luego de que la accionante se enterara de que Estrellita había fallecido en el zoológico, esta solicitó la entrega del cuerpo de la mona.

<sup>45</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 168.

<sup>46</sup> En la Sentencia 207-11-JH de 22 de julio de 2020, la Corte Constitucional determinó: “Cuando una detención o privación de libertad es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal, se convierte en una detención ilegal. Mientras que una detención arbitraria es aquella que se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales. Corte Constitucional del Ecuador”.

Frente a lo anterior, la Corte estimó que la acción de *habeas corpus* era improcedente porque el objetivo de la acción era la recuperación del cadáver de un animal no humano, lo cual no puede ser satisfecho a través de la mencionada acción. Al respecto, si la mona hubiese estado viva, la Corte Constitucional estimó que correspondía evaluar las condiciones y la situación particular de la mona Estrellita, y considerar si lo mejor para ella era quedarse en el zoológico o disponer su traslado a otro lugar.<sup>47</sup>

En virtud de lo razonado en este apartado, es procedente la presentación de una acción de *habeas corpus* en favor de un animal no humano cuando dicha acción tenga como fin recuperar la libertad del animal no humano que se encuentre privado de la libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Sin embargo, si las condiciones de detención se tornan incompatibles con los derechos a la vida o integridad física de los animales no humanos, la acción de *habeas corpus* en favor de un animal no humano debería ser rechazada.

La anterior cuestión, relativa a que, según el ordenamiento constitucional vigente, cabe la presentación de un *habeas corpus* únicamente frente a la detención ilegal, arbitraria o ilegítima de animales no humanos, no fue dilucidada de manera expresa en la Sentencia 253-20-JH/22. En dicha sentencia, la Corte Constitucional consideró que

... por las circunstancias en que se encontraba el animal silvestre y al no existir una razón o alegación en el principio interespecie o interpretación ecológica que justifique en el caso concreto la extracción o sustracción de un espécimen de animal silvestre, que luego vivió en circunstancias o condiciones no aptas para preservar su vida e integridad, es evidente que se podría considerar una vulneración a sus derechos a la integridad y la vida (en su dimensión positiva), y, por tanto, una vulneración a los derechos de la Naturaleza en el caso concreto.<sup>48</sup>

En la Sentencia 253-20-JH/22, respecto de la vida en cautiverio de la mona, la Corte determinó que no podía declarar vulneraciones de los derechos a la vida e integridad de la mona porque se encontraba limitada por el objeto de la acción de *habeas corpus*.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional también examinó si la orden de retención de la mona vulneró sus derechos. Al respecto, este tribunal consideró que

... al haberse omitido considerar las circunstancias particulares del espécimen de vida silvestre en la providencia en que se dispuso de forma simultánea la orden de decomiso y posterior envío de dicha mona chorongó a un centro de manejo ambiental (eco zoológico), se vulneró el derecho a la

<sup>47</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 176.

<sup>48</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 134.

integridad de la mona chorongo en la medida que tal derecho no únicamente asegura la integridad física sino también integridad psíquica, y, por tanto, la vulneración a los derechos de la Naturaleza.<sup>49</sup>

Para finalizar, en la Sentencia 253-20-JH/22, la Corte Constitucional analizó si la custodia de la mona en el zoológico vulneró sus derechos. La Corte concluyó que sí se vulneraron los derechos a la vida, en su dimensión positiva, e integridad; dicha conclusión se fundamentó en que, en opinión de la Corte,

... la muerte de Estrellita no se dio por causas naturales, propias de la especie. Es decir, las condiciones físicas de la mona Estrellita –desnutrición, condiciones corporales producto de un ambiente inadecuado, niveles de estrés, etc.– son producto de las actuaciones u omisiones tanto de Ana como de las entidades estatales involucradas en el procedimiento administrativo de forma general, ya que tales condiciones son precisamente porque el animal silvestre fue sustraído de su hábitat natural, no contó tampoco con las condiciones mínimas para que –atendidas sus circunstancias particulares como la impronta humana– pueda prosperar, como se estableció en el acápite anterior.<sup>50</sup>

Así, la Corte declaró de forma expresa la violación de los derechos a la vida e integridad de la mona, producida por las condiciones del ambiente inadecuado en el que vivió, las cuales, según dicho organismo, fueron producto de las actuaciones y omisiones de quien fue su captora y de las autoridades estatales involucradas en el procedimiento de retención. En este sentido, para la Corte Constitucional, a través del *habeas corpus* se puede declarar la vulneración de derechos cuando los animales no humanos no hayan contado con las condiciones mínimas que atiendan sus circunstancias particulares. Según el alto tribunal, sí sería procedente la acción de *habeas corpus* presentada para proteger la vida y la integridad física de los animales no humanos que se encuentren privados de su libertad.

La Corte emitió dicha decisión sin haber explicado su interpretación del alcance del artículo 89 de la Constitución, que reconoce el derecho al *habeas corpus*. La declaratoria de la vulneración de derechos a la vida e integridad de la mona no se encuentra sustentada en el ordenamiento constitucional vigente, pues, según este, los animales no humanos, al no ser personas, no podrían beneficiarse de la presentación de un *habeas corpus* para proteger su vida o integridad física, sino que sería plausible únicamente ante la detención ilegal, arbitraria o ilegítima de animales no humanos.

Lo anterior implica que, por ejemplo, si la detención de un animal no humano es legal, legítima y no arbitraria, no sería procedente la acción de *habeas corpus*, a pesar de que las condiciones de su detención atenten contra su vida o integridad física.

<sup>49</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 145.

<sup>50</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 154.

Esto merece un matiz en el sentido de que las acciones de *habeas corpus* deberían ser procedentes en todos los casos en los que la vida o integridad de los animales esté en riesgo, pues se trata de seres sintientes, que merecen protección frente a vulneraciones de los derechos a la vida e integridad durante su detención. Sin embargo, bajo el ordenamiento constitucional vigente, la acción de *habeas corpus* solo puede ser presentada ante una detención ilegal, ilegítima o arbitraria. Por este motivo, es pertinente una reforma constitucional que permita la presentación de esta acción en el supuesto de que sea necesario proteger la vida o integridad de las personas no humanas, privadas de su libertad.

Conforme se analizó en párrafos anteriores, la acción de *habeas corpus* es un mecanismo eficaz e idóneo para tutelar principalmente del derecho a la libertad de los animales no humanos. Ante ello, surge la interrogante de cómo proteger los demás derechos de los animales. Así, en el siguiente apartado resta analizar si la acción de protección puede ser considerada idónea para proteger los otros derechos de los animales.

Sin embargo, antes es necesario efectuar una puntualización respecto a que, según la Sentencia 253-20-JH/22, las autoridades jurisdiccionales, al momento de emitir su decisión, deben valorar las condiciones y la situación en las que se encuentra el animal no humano. Si dichas condiciones responden a

... interacciones biológicas y ecológicas entre los animales y los seres humanos que este Organismo ha reconocido como legítimas; de forma especial cuando se traten de animales destinados a la domesticación de consumo (alimento, vestimenta, etc.) o de uso, siempre que la situación del animal o las condiciones en las que ha sido puesto no configuren abusos o actos desproporcionados y que se propenda a la protección del animal.<sup>51</sup>

Lo anterior cobra particular importancia en un contexto donde los animales no humanos son utilizados para beneficio de ciertas actividades humanas, como las destinadas a la domesticación de animales para vestimenta, alimento y experimentos científicos. De ahí que se debe descartar que se pueda presentar una acción de *habeas corpus* ante la detención de un animal no humano para uno de los fines mencionados.

### 3.2. La acción de protección

De acuerdo con los artículos 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Esta acción puede ser presentada ante la vulneración de derechos constitucionales por

---

<sup>51</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, cit., párrafo 175.

actos u omisiones de una autoridad pública, así como en contra de políticas públicas si estas suponen la privación del goce o ejercicio de derechos. Esta acción también puede ser planteada en contra de personas particulares si la violación del derecho provoca un daño grave, si la persona privada presta servicios públicos impropios o de interés público o servicios públicos por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a un acto de discriminación cometido por cualquier persona.

Al igual que la acción de *habeas corpus*, la acción de protección puede ser interpuesta por cualquier persona en favor de quien haya sido víctima de vulneración de sus derechos. Por lo tanto, la acción de protección, al no requerir ser presentada por quien fue víctima de la vulneración, permitiría que cualquier persona la presente en favor de un animal no humano.

- Según el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección puede ser presentada en contra de
1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
  2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
  3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
  4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
    - a) presten servicios públicos impropios o de interés público;
    - b) presten servicios públicos por delegación o concesión;
    - c) provoquen daño grave;
    - d) la persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
  5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

La presentación de una acción de protección cabe frente a una vulneración –cometida por parte de una autoridad pública no judicial– de los derechos de los animales a que se respete integralmente su existencia, al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y a la restauración. Asimismo, ante la vulneración de los derechos necesarios para su pleno desenvolvimiento, como el derecho a existir, al libre desarrollo de su comportamiento animal, a la libertad, a una alimentación conforme a los requerimientos nutricionales, a vivir en dignidad, a la salud y al hábitat.

Esta acción podría ser presentada también si el Estado ecuatoriano emitiera una política pública que de alguna manera privara del goce o ejercicio de los derechos a los animales no humanos.

En el supuesto de que la acción u omisión que vulnere derechos proviniera de una persona privada, la acción procedería si es que esta provocara daño grave. Los demás supuestos no serían aplicables a los derechos de los animales, pues estos no son beneficiarios de servicios públicos. Además, el supuesto de subordinación o indefensión y el de acto discriminatorio aplican solo cuando se trate de personas, por lo que el ordenamiento jurídico no reconoce la posibilidad de que un animal no humano se encuentre en situación de indefensión o subordinación o sea discriminado.

Un daño grave se produce “ante el detrimento, menoscabo, perjuicio o lesión que una vulneración de derechos genera y que, es de tal magnitud, que produce efectos permanentes, irreversibles e intensos”.<sup>52</sup> Así, si la vulneración a los derechos de los animales no humanos produjera un daño grave, es procedente la acción de protección.

Es de resaltar que la acción de protección puede ser interpuesta frente a derechos que no estén amparados por las acciones de *habeas corpus*, acceso a la información pública, *habeas data*, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Es decir, en el caso de los derechos de los animales no humanos, la acción de protección puede ser presentada frente a la vulneración de cualquiera de sus derechos, a excepción del derecho a la libertad, el cual puede ser tutelado con la acción de *habeas corpus*.

Conforme lo expuesto, la acción de protección es un mecanismo idóneo para tutelar los derechos de los animales no humanos, a excepción del derecho a la libertad, cuando exista una vulneración por acción u omisión de una autoridad pública no judicial; una política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos; o cuando la vulneración produzca un daño grave.

## Conclusiones

Los animales son seres sintientes, que por décadas se han encontrado al servicio de las necesidades humanas y han sido vistos como objetos, bajo una concepción antropocentrista. Sin embargo, ha existido un cambio de paradigma en cuanto al reconocimiento jurídico de los derechos de los animales.

Bajo una concepción antropocentrista y más formalista de la Constitución, el reconocimiento como sujeto de derechos a la naturaleza no alcanzaría a los animales no humanos. Ahora, desde una concepción más garantista, que integra la cosmovisión indígena, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, incluye a los animales no humanos. Esta disyuntiva fue zanjada en la Sentencia 253-20-JH/22, en la que la Corte Constitucional razonó que los animales sí son sujetos de derechos.

---

<sup>52</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 832-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, párrafo 12.

Los animales no humanos son sujetos de derechos, que gozan de la titularidad de varios derechos en virtud de sus necesidades y capacidades, mismos que deben ser interpretados a la luz de los principios de interespecie y de interpretación ecológica. Algunos de los derechos de los animales son: el respeto integral de su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y la restauración. Además de esos derechos, los animales no humanos tienen derechos necesarios para su pleno desenvolvimiento, lo cual puede incluir, de manera no taxativa, el derecho a existir, al libre desarrollo de su comportamiento animal, a la libertad, a una alimentación conforme a los requerimientos nutricionales, a vivir en dignidad, a la salud y al hábitat.

Toda vez que el Código Civil trata a los animales como objetos, parte del patrimonio de una persona, se podría generar una dificultad en cuanto a la judicialización de los derechos de los animales no humanos. No obstante, esta dificultad es superada por cuanto las garantías constitucionales son mecanismos idóneos y eficaces para la tutela de los derechos de los animales no humanos.

En particular, la acción de *habeas corpus* puede ser planteada con el fin de recuperar la libertad de los animales no humanos. En este punto, es menester reconocer una divergencia de criterios. Por un lado, bajo una interpretación, con la que este artículo se alinea, no es procedente la acción de *habeas corpus* cuando su finalidad sea la protección de la vida e integridad de los animales no humanos privados de la libertad, porque el artículo 89 de la Constitución es claro al prescribir que el *habeas corpus* procede para proteger la vida e integridad física de las personas, supuesto que excluye a los animales no humanos. Por otro, la Corte Constitucional, sin efectuar una interpretación sobre dicho artículo ni explicar por qué el mismo sería extensible a los animales no humanos, declaró la vulneración de los derechos a la vida e integridad de una mona, por las condiciones de un ambiente inadecuado, que derivaron en la muerte de dicho animal.

La acción de protección es un mecanismo idóneo y eficaz para proteger los demás derechos de los animales no humanos, como el derecho a existir, al libre desarrollo de su comportamiento animal, a la libertad, a una alimentación conforme a los requerimientos nutricionales, a vivir en dignidad, a la salud y al hábitat. Esta acción procedería en contra de una acción u omisión de una autoridad pública no judicial y de políticas públicas que menoscaban derechos de los animales no humanos. También procedería en caso de daño grave a los animales no humanos.

Estas garantías pueden ser presentadas por cualquier persona en defensa de los derechos de los animales no humanos, puesto que se debe considerar que ni la acción de *habeas corpus*, ni la acción de protección requieren de manera expresa que quien las presente sea la víctima directa de la vulneración de derechos. Lo anterior cobra sentido bajo el artículo 71 de la Constitución, que reconoce que cualquier persona exija los derechos de la naturaleza.

## Bibliografía

- ATUPAÑA CHIMBOLEMA, Nelson. *Estado y cosmovisión*. Quito: INREDH, 2017.
- CAMPAÑA, Farith Simón. *La naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana: la construcción de una categoría de interculturalidad*. Bogotá: Universidad Libre, 2019.
- EPSTEIN, Richard A. "Animals as Objects, or Subjects, of Rights". *University of Chicago Law School Chicago Unbound* (2002).
- FERRAJOLI, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2007.
- MARTÍNEZ, Esperanza y Alberto ACOSTA. "Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible". *Revista Direito e Práxis* 8, n.º 4 (2017): 2935. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=350954304017>.
- MÉNDEZ, Anahí. "América Latina: movimiento animalista y luchas contra el especismo". *Revista Nueva Sociedad* 288 (2020). <https://nuso.org/articulo/america-latina-movimiento-animalista-y-luchas-contra-el-especismo/>.
- PETERS, Anne. "Rights of Human and Nonhuman Animals: Complementing the Universal Declaration of Human Rights". *AJIL Unbound* 112 (2018): 355-360. doi:10.1017/aju.2018.84.
- RAMÍREZ VÉLEZ, Pablo. "La naturaleza como sujeto de derechos: materialización de los derechos, mecanismos procesales y la incidencia social en el Ecuador". Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Ecuador, 2012. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/5308/2/TFLACSO-2012PMRV.pdf>.
- SICHEL, Karen. "Los derechos de los otros". *USFQ Law Review*, vol. III (2016): 96.
- STUCKI, Saskia. "Towards a Theory of Legal Animal Rights: Simple and Fundamental Rights". *Oxford Journal of Legal Studies* 40, n.º 3 (2020).
- VALENCIA ZEA, Arturo y Álvaro ORTIZ MONSALVE. *Derecho civil. Parte general y personas*. Tomo I, decimoquinta edición. Bogotá: Temis, 2000.

## Jurisprudencia

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-760 de 25 de septiembre de 2007. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 832-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 253-20-JH/22 de 27 de enero de 2022.
- CORTE IDH. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C, n.º 245.
- CORTE SUPREMA DE LA INDIA. Animal Welfare Board of India v. A. Nagaraja & Ors. TRIBUNAL SUPERIOR DE ISLAMABAD 2020. CASO 1155/2019.